



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **28 FEB 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4506-SOT-1663, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 07 de noviembre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior y ambiental (contaminación lumínica) por la instalación de un anuncio luminoso ubicado en calle Cincinnati y Holbein, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2019. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de publicidad exterior, como es la Ley de Publicidad Exterior para la Ciudad de México y su Reglamento.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

**1.- En materia de publicidad exterior y ambiental (contaminación lumínica)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en fecha 24 de enero de 2020 se constató que en calle Holbein número 129, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, existe un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura que en planta baja cuenta con un establecimiento -----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4506-SOT-1663

mercantil con giro de restaurante, que en el costado noroeste de la entrada cuenta con un anuncio con la denominación "Impresionanti Restaurante" mismo que se encontró apagado, no obstante que se acudió en horario nocturno.-----

Al respecto, la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, en su artículo 23 establece que los anuncios denominativos sólo podrán instalarse en las edificaciones o locales comerciales donde se desarrolle la actividad de la persona física o moral que corresponda al anuncio, asimismo el artículo 4° del Reglamento de la citada ley, establece que los anuncios podrán instalarse con o sin iluminación, pero tratándose del primer supuesto el nivel de iluminación directa al anuncio podrá ser de hasta 600 luxes siempre que su reflejo a los automovilistas y peatones no exceda de 50 luxes.-----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-802-2020 emitido por esta Entidad se solicitó a la persona denunciante, proporcionar fecha y hora para constatar la luminosidad del anuncio con la finalidad de dar la atención debida al escrito de denuncia.-----

Posteriormente, en fecha 14 de febrero de 2020, se realizó un segundo reconocimiento de hechos con la finalidad de identificar la intensidad lumínica del anuncio en el horario indicado por la persona denunciante, sin embargo dicho anuncio se encontró apagado, no obstante que se acudió en horario nocturno.-----

Adicionalmente, personal adscrito a esta Entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante para informarle que, durante los reconocimientos de hechos realizados en horario nocturno no se constató la luminosidad del anuncio, a lo que manifestó estar de acuerdo a la conclusión del expediente citado.-----

En conclusión, toda vez que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad se encontró apagado el anuncio objeto de investigación, no obstante que se acudió en horario nocturno, no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos respecto a la intensidad lumínica prevista en el artículo 4° del Reglamento de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en fecha 24 de enero y 14 de febrero de 2020 en horario nocturno, se constató que en calle Holbein número 129, colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, existe un cuerpo constructivo de 2 niveles de altura que en planta baja cuenta con un establecimiento mercantil con giro de restaurante, que en el



costado noroeste de la entrada cuenta con un anuncio con la denominación "Impresionanti Restaurante" mismo que se encontró apagado -----

2. Personal adscrito a esta Entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante para informarle que, durante los reconocimientos de hechos realizados en horario nocturno no se constató la luminosidad del anuncio, a lo que manifestó estar de acuerdo a la conclusión del expediente citado.-----
3. Toda vez que durante los reconocimientos de hechos realizados por personal de esta Entidad se encontró apagado el anuncio objeto de investigación, no obstante que se acudió en horario nocturno, no se cuenta con elementos para determinar incumplimientos respecto a la intensidad lumínica prevista en el artículo 4° del Reglamento de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/RMGG/AMMR